



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00687

Asunto: Inadmite demanda.

Una vez revisada la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá de indicar el domicilio de las partes procesales, siendo esto diferente a la dirección de notificaciones judiciales.
2. Deberá determinar la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, sus características de obra, en qué consiste y las demás modalidades concernientes al ejercicio de la servidumbre pretendida.
3. De conformidad con el **artículo 83 del Código General del Proceso**, en los hechos de la demanda se deberá identificar la servidumbre de acueducto desde su área de intervención, zona y área de afectación al predio y demás elementos que permitan su debida identificación, toda vez que si bien, se identifica entre los numerales tercero al quinto al predio sirviente, no se avizora así la individualización de manera clara y precisa de la servidumbre que se pretende.
4. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se ampliará en los hechos de la demanda en los siguientes términos.

La parte demandante afirmará los **daños concretos** que se van a generar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con ocasión a la imposición de la servidumbre de Acueducto. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la ubicación del predio y del área afectada con la imposición de la servidumbre, el tipo de fauna y flora que se encuentra en el mismo, la vocación económica de éste indicará si allí hay actualmente construcciones o no, entre otros. Se aclara que las afirmaciones

que se realizan en ese numeral no resuelven adecuadamente este requerimiento porque ellas no atienden a las características antes indicadas.

Eso resulta relevante teniendo en cuenta que, al fijarse el monto para la indemnización, se debe tener en cuenta los daños que se van a causar en el predio sirviente.

Por lo anterior, deberá indicarse en un numeral de los hechos de la demanda, de forma detallada **todos los daños** que se van a ejecutar sobre el predio, pues en él nada se dice en relación con la afectación.

5. Conforme con el artículo 82 *ibidem* en los hechos de la demanda se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de acueducto que pretende imponerse sobre el predio sirviente, ya que solo se indica la necesidad de cumplir con el programa de “Saneamiento del río Medellín y sus quebradas afluentes”.

Al momento de resolver este requerimiento se tendrá en cuenta que uno de los fines del presente trámite, es compensar los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública¹. En ese sentido, resulta evidente que un supuesto fáctico de la pretensión que se formula en este procedimiento consiste precisamente en la forma en la que la imposición de la servidumbre de acueducto va a limitar el derecho real de dominio de la parte demandada y una de las formas en las que se limita tal derecho se deriva de la ejecución de las referidas obras en el predio.

6. De acuerdo con el avalúo presentado, se indicará claramente si dentro del área de afectación con la servidumbre se encuentra alguna que goce de protección ambiental. En ese sentido, se identificará claramente en qué consiste esta protección y, de ser el caso, si cuenta con autorización de la autoridad competente para afectar ese territorio. Se aportará la evidencia correspondiente.
7. Allegará un certificado de libertad y tradición del inmueble, No. 012-470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con fecha de expedición no superior a 30 días.
8. Allegará la nota de vigencia del poder general otorgado a la abogada **EVELYN TABORDA TABORDA**, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30)

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 824 de 2007

días, dado que la allegada data del 03 de mayo de 2022 y para este Despacho es imposible tener la certeza que no existe revocatoria del mismo.

9. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __30__ de abril

2024, en la fecha, se notifica

el auto precedente por

ESTADOS N° __, fijados a las

8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ca282fe694ac3eb4d6d4afe873e566c4573b89d3d31ac9d3136f2a7da74c24f
Documento generado en 29/04/2024 01:40:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>